

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ MERY MURILLO MURILLO en nombre propio y en representación de su menor hijo, MICHAEL STEVE COGUA MURILLO en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad y la salud.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante que su hijo Michael Steven Cogua Murillo, de 14 años de edad, presenta diagnóstico de Epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos, retraso mental leve -deterioro del pensamiento- y trastorno de ansiedad y actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico.

Desde el año 2020 su hijo presenta comportamientos que no eran considerados normales, toda vez que, ante cualquier llamado de atención adoptaba una posición de inmovilidad y bajaba la cabeza por un lapso de tiempo prolongado; que durante su crecimiento el vocabulario que logró aprender fue mínimo, puesto que solo era capaz de pronunciar una palabra y no podía hablar más allá de un minuto, por lo que tuvo que llevarlo a controles donde le diagnosticaron las enfermedades descritas anteriormente.

Agrega que a su hijo le realizaron una valoración neuropsicológica denominada Escala de inteligencia Wechsler para niños, que permite determinar el funcionamiento intelectual, el cual arrojó como resultado que su hijo padece de una discapacidad intelectual leve y, en cuanto al desarrollo de actividades escolares, se encuentra en un rango "Muy bajo" para su edad, presentando también déficit en la comunicación verbal, por lo que se le dificulta adaptarse a nuevas situaciones por su trastorno de ansiedad no especificado. Por lo anterior, el adolescente requiere acompañamiento a nivel social, médico y emocional y una serie de tratamientos para el desarrollo de una vida digna y en condiciones óptimas, toda vez que ha sido víctima de bullying por parte de los compañeros de colegio.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora LUZ MERY MURILLO MURILLO, en representación de su hijo adolescente, MICHAEL STEVE COGUA MURILLO, que se amparen sus derechos

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS

fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad y la salud; y se ordene a la NUEVA EPS: i) el pago de transporte, alimentación y hospedaje de su hijo y un acompañante cuando las terapias o exámenes médicos deban realizarse por fuera del domicilio; ii) pago de terapias de rehabilitación; iii) pago de exámenes médicos dentro y fuera de la ciudad, iv) exoneración de copagos; v) remisión a programas de terapias integrales en instituciones especializadas tales como terapia física, ocupacional, fonoaudiología y psicología y control por neurología y, vi) se tramiten de la forma más expedita todas las citas que el menor requiera sin dilaciones injustificadas.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 10 de marzo de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

El apoderado judicial de la NUEVA EPS afirma que el responsable del cumplimiento de fallos de tutela es el GERENTE ZONAL TOLIMA de esa entidad y que se ha venido prestando todos los servicios médicos que ha requerido MICHAEL STEVEN COGUA MURILLO en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano, aclarando que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Señala que, revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, se evidencia que MICHAEL STEVEN COGUA MURILLO TI 1104943405 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo y que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al paciente, pues se ha ceñido en todo momento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Social en Salud; prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, pues se han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada, debiendo el usuario soportar que realizó los trámites de radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados en lugar de responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, recalando que es necesario que obre orden médica para la prestación de los servicios médicos.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS

En cuanto a los gastos de transporte, sostiene que la resolución No 2808 de 2022 determina los casos en que se debe garantizar el traslado de pacientes con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Con relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, sostiene que ésta es improcedente y solicita que se niegue la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad del adolescente MICHAEL STEVE MURILLO COGUA que indica que a la fecha tiene 14 años de edad
- Copia del servicio de agua a nombre de la señora LUZ MERY MURILLO DE MURILLO del mes de diciembre de 2022 por valor de \$22.200
- Copia de la valoración médica por la especialidad de neurología pediátrica del adolescente MICHAEL STEVE COGUA MURILLO del que se extrae que padece epilepsia y síndrome epilépticos idiopáticos generalizados, retraso mental leve y trastorno de ansiedad
- Copia del certificado de discapacidad del adolescente expedido por el Ministerio de Salud y protección Social
- Copia del documento de identidad de la progenitora del adolescente, quien acciona a nombre de su hijo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad y salud del adolescente MICHAEL STEVE COGUA MURILLO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales del adolescente MICHAEL STEVE COGUA MURILLO, al no suministrarle el valor del transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante cuando deba acudir a citas médicas y terapias fuera del lugar de residencia ni exonerarlo de copagos.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS no vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante respecto de su hijo MICHAEL STEVE COGUA MURILLO, toda vez que no se probó el incumplimiento en la prestación

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS

de los servicios de salud por parte de la EPS ni la afectación del mínimo vital para acceder a la exoneración de los copagos.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional, con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA, en Sentencia T- 062 de 2017 señaló:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”.

5.5. CASO CONCRETO

La señora señora LUZ MERY MURILLO MURILLO, en representación de su hijo, MICHAEL STEVE COGUA MURILLO, acciona contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad y la salud de aquel, solicitando que se ordene a la NUEVA EPS el pago de transporte, alimentación y hospedaje de su hijo y un acompañante cuando las terapias o exámenes médicos deban realizarse por fuera del domicilio; el pago de terapias de rehabilitación, de exámenes médicos dentro y fuera de la ciudad, la exoneración de copagos, la remisión a programas de terapias integrales en instituciones especializadas tales como terapia física, ocupacional, fonoaudiología y psicología, control por neurología y, que tramite de la forma más expedita todos las citas que el menor requiera sin dilaciones injustificadas.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS

Al respecto, la NUEVA EPS manifiesta que a MICHAEL STEVEN COGUA MURILLO se le han venido prestando todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de sus patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, además, que revisada la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que MICHAEL STEVEN COGUA MURILLO se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo y que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al paciente, pues se ha ceñido en todo momento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS y, por el contrario, se le han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada, debiendo el usuario soportar que realizó los trámites de radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados en lugar de responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al despacho judicial, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, recalcando que es necesario que obre orden médica para la prestación de los servicios médicos.

Revisado el expediente se tiene, que se acreditó con la historia clínica por la especialidad de neurología pediátrica adjunta con la solicitud de tutela, que el adolescente MICHAEL STEVE COGUA MURILLO padece epilepsia y síndrome epilépticos idiopáticos generalizados, retraso mental leve y trastorno de ansiedad; como plan de tratamiento le fue ordenado ácido valproico, paraclínicos por uso de medicación, control por neurología, valoración por psiquiatría y plan de terapias integrales de baja intensidad. Sin embargo, no le asiste razón a la accionante al indicar que la NUEVA EPS vulnera o amenaza los derechos fundamentales de su hijo.

Al respecto valga decir que, como lo afirma la entidad accionada, no se evidencia que la parte actora haya solicitado alguno de los servicios médicos ordenados a su hijo y que dicha entidad se los haya negado, incluso, revisado el libelo introductorio no se informa en los hechos, que la actora hubiera solicitado la prestación de los servicios médicos ordenados a su hijo y que aquellos le hubieran sido negados. No se demostró la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del joven porque no se allegaron pruebas de la negación de las terapias o la prestación de éstas y/u otro servicio con remisión a un lugar distinto de la residencia del paciente, que amerite el amparo constitucional en tal sentido o respecto a los gastos de transporte alimentación y hospedaje, por este medio judicial.

En cuanto al pago de terapias de rehabilitación y de exámenes médicos dentro y fuera de la ciudad, ha de entenderse que lo pretendido es la exoneración de copagos, no obstante, la accionante no demostró dentro del plenario que el costo de los copagos afecte su mínimo vital o que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o excepcional que amerite dicha exoneración; por el contrario, la EPS manifestó que la actora pertenece al régimen contributivo, teniéndose entonces que es deber de aquella, bajo el principio de la corresponsabilidad, colaborar con el sistema de salud y asumir dicha carga de bajo costo como lo

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00098-00
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO MURILLO
ACCIONADO : NUEVA EPS

hacen los demás ciudadanos. Luego, no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, toda vez que ha garantizado las prestaciones médicas requeridas por la actora y no ha sido negligente e las prestación de los servicios médicos requeridos por el adolescente.

Así las cosas, se negará el amparo invocado por la señora LUZ MERY MURILLO MURILLO, al no existir elementos probatorios que diluciden los hechos descritos en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LUZ MERY MURILLO MURILLO en representación de su menor hijo MICHAEL STEVEN COGUA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5374a93707a2a38828e17b2f78286e63d303cd4eb2840090a0f0d594e028fdb**

Documento generado en 24/03/2023 09:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>